

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00322-00
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (NIT. 901.127.873-8)
DDO: AMANDA MARTINEZ CASTAÑO (C.C. 31.246.090)**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2.023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S. (NIT. 901.127.873-8) en contra de Amanda Martínez Castaño (C.C. 31.246.090).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 13 de enero de 2023, decidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada indicada en precedencia, de la siguiente manera: (C1 NM.07).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. (NIT. 901.127.873-8) en contra de Amanda Martínez Castaño (C.C. 31.246.090), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8691343 \$ 97.350.074,23= (C1 NM.035FL.38-39).

1.1. Por la suma de \$ 89.784.875,46= por concepto de capital vencido el día 30/04/2022.

1.2. Por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 7.565.198,79=, descritos en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el punto 1.1., a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 01 de mayo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 0063757 \$ 165.904.086.98= (C1 NM. FL.40-41).

2.1. Por la suma de \$ 149.141.543,50= por concepto de capital vencido el día 11/04/2022. 2.2. Por concepto de intereses de plazo por valor de \$ 16.862.543,48=, descritos en el pagaré

2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el punto 1.1., a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 12 de abril de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co

El apoderado judicial de la parte actora, aportó notificación realizada a la demandada elbuenconductor2019@hotmail.com el 24/03/2023. hora 15:27:04 (C1 Nm.13) confirmando entrega en la misma fecha, la cual se entiende surtida el 29/03/2023 (Art.8º Ley 2213/22).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el Pagaré No. 8691343 y 0063757 de fecha 11/04/2019 (C1 Nm.05 FL.38-41), títulos valores objeto de la presente demanda (2) pagarés, Se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, se aprecia que la parte actora realizó la notificación a la demandada Amanda Martínez Castaño (C.C. 31.246.090) el 24/03/2023. hora 15:27:04 (C1 Nm.13), surtiéndose la notificación a partir del 29/03/2023, quién no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales.

Dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 70 de la ley 1116/06.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de la sociedad PRA Group Colombia Holding S.A.S. (NIT. 901.127.873-8) en contra de Amanda Martínez Castaño (C.C. 31.246.090), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada Amanda Martínez Castaño (C.C. 31.246.090), incluyendo la suma de \$ 7.897.625= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite, poniendo a disposición los títulos judiciales que correspondan.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2022-00322-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a04c357315db55a9407bcb300f01cc2bd84648a2b6c571fa0b24813cfc1d3**

Documento generado en 12/07/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>